



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de las Comisiones de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables, y de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades de esta H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 6, 11, 12, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En sesión número 27 del Segundo Período Ordinario del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo celebrada en fecha 2 de diciembre de 2014, se dio a conocer la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 640 fracción III, 710, 770 fracción II, 778 fracción II, 797, 800 y 802; y se derogan los artículos 528, 698, 699, 700 fracción II y su penúltimo párrafo, 703, 711, 765, 773, 774, 775 y 776, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por la Diputada Susana Hurtado Vallejo, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables e Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la XIV Legislatura del Congreso del Estado.



Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Ordinarias de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables, y de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, para su estudio, análisis, discusión y posterior dictamen en términos de lo que disponen los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CONSIDERACIONES

El 12 de octubre de 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo 4º, la cual dispone que en todas las acciones, decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

Aunado a ello, el artículo 1º de la Constitución Federal, a partir del 10 de junio del año 2011, establece la obligación del Estado Mexicano de cumplir lo acordado en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, aprobados y ratificados por éste. Por lo que, como autoridades, tenemos la obligación respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, así como de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así también la “Convención sobre los Derechos del Niño” reconoce, en su artículo 1º, como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes resulta preponderante realizar acciones legislativas que tengan como principal objetivo reconocerlos como sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



En este sentido, en nuestro país los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentran protegidos a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos instrumentos internacionales aprobados por México, y en otros ordenamientos como la recién aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como dentro del ámbito estatal, en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Ante ese panorama, la iniciativa plantea que en la actualidad aún existen disposiciones que atentan en contra de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, tal es el caso de aquellos códigos civiles que permiten que menores de edad se unan en matrimonio, en el que al menos uno o en ocasiones ambos son menores de 18 años de edad, resultando una problemática tanto nacional como internacional.

Diversos tratados y convenciones internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.2, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en su numeral 17.2, la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios en su artículo 2 y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer mediante recomendación general número 21 apartados 36 y 37, han enfatizando que la institución del matrimonio, si bien es un derecho inherente al ser humano, éste debe realizarse contando con el requisito elemental de la edad mínima considerable para obrar



plenamente con madurez (edad núbil) y así evitar perjuicios que afecten a los menores que contraen matrimonio.

Lo anterior se dice, dado que muchas veces, los menores que contraen matrimonio, al entrar a una dinámica que no es acorde a su edad, se ven afectados en diversos aspectos, tales como: su libre desarrollo, la decisión responsable sobre su cuerpo al momento de tener hijos -sobre todo en el caso de las niñas- el entorpecimiento del acceso a la educación, entre otras afectaciones que son consecuencia precisamente de entrar a una etapa de ser madres y padres con responsabilidades no acordes a su edad, que conlleva sufragar gastos del hogar o entre ambos luchar por salir adelante para conseguir lo elemental. Además, dicha situación genera que se limite el desarrollo de sus aptitudes e independencia de ambos cónyuges menores, reduciéndose también sus oportunidades de empleo.

En ese sentido, como Entidad Federativa estamos facultados para determinar la edad mínima para contraer matrimonio (edad núbil) dentro de nuestra legislación interna, de acuerdo al principio de reserva estipulado en el artículo 124 de la Carta Magna, que señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a los Estados.

Ante ello, siendo que el Código civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo son los ordenamientos encargados de establecer, el primero en la parte sustantiva lo correspondiente a la institución del matrimonio, que actualmente prevé el caso de que los menores que sean mayores de 16 y menores de 18 años que deseen casarse pueden hacerlo



con dispensa de sus padres, tutores o el Juez Familiar, en su caso; y el segundo ordenamiento se señala la parte adjetiva (procesal) en cuanto al procedimiento y disposiciones comunes al supuesto de que un menor desee contraer nupcias.

Es preciso señalar, que tales ordenamientos son los que deben adecuarse, renovarse y actualizarse a las necesidades en cuanto a la protección del interés superior de la niñez y es así que atendiendo a dicha obligación el presente documento legislativo que se analiza propone realizar diversas reformas en los artículos 640 fracción III, 710, 770 fracción II, 778 fracción II, 797, 800 y 802; y derogar los artículos 528, 698, 699, 700 fracción II y su penúltimo párrafo, 703, 711, 765, 773, 774, 775 y 776, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, toda vez que todos éstos guardan relación con el tema del matrimonio entre menores, así como las dispensas debido a la edad.

Como se puede apreciar las reformas planteadas al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que se proponen en la iniciativa en estudio, pretenden dar cumplimiento al mandato supremo de la Constitución Federal, instrumentos internacionales aprobados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y diversos ordenamientos señalados en materia de protección de los derechos y libre desarrollo de los menores y al mismo tiempo dar certeza y confiabilidad de los actos de las autoridades judiciales, en aras de coadyuvar a que en conjunto se contribuya y afiance la protección de los derechos de los menores.

Además, con estas modificaciones legales se pretende garantizar el derecho de las niñas, los niños y los adolescentes a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, y así permitirles vivir en un medio ambiente sano y en



condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso tanto físico, mental, material, espiritual, ético, cultural como social; razón por la cual es preciso llevar a cabo nuestra tarea legislativa para salvaguardar tales derechos.

Los argumentos antes señalados se ven reforzados con lo establecido en la reciente Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre del año 2014, la cual señala de manera expresa la obligación de los Estados de establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años de edad, en el Capítulo Séptimo denominado “Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral”, por lo que los Estados tenemos la obligación de llevar a cabo dichas modificaciones a las leyes civiles respectivas.

Así también, dicha legislación en su artículo segundo transitorio establece la obligación que tienen las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, de realizar las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en la misma ley, dentro del término de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, por lo que el presente documento que dictamina agota el tema en cuanto a la determinación de la edad mínima entre menores para contraer matrimonio.

En cumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, lo estipulado en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano ya referidos en el cuerpo del presente dictamen y en la obligación a que se refiere el artículo 45 y segundo transitorio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes recientemente



publicada, el Estado de Quintana otorga protección, garantía, promoción y respeto de los derechos humanos inherentes a los niños, niñas y adolescentes de nuestra Entidad, al adecuar dentro de nuestro marco normativo estatal la edad mínima para contraer matrimonio acorde a los ordenamientos ya referidos.

En ese sentido para quienes dictaminamos resulta de vital importancia impulsar las reformas propuestas al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ya que con éstas, la XIV Legislatura del Estado mantiene actualizados los ordenamientos jurídicos a los tiempos y exigencias de la sociedad quintanarroense, teniendo como máxima la protección del interés superior de la niñez.

Asimismo, los Diputados que integramos estas comisiones dictaminadoras coincidimos con el contenido que deriva de la iniciativa, razón suficiente por la que estimamos procedente su aprobación en lo general.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente proponer diversas modificaciones en lo particular a la iniciativa en análisis, con la finalidad que las disposiciones que se generen sean claras y que propicien una aplicación adecuada y sencilla por parte del operador jurídico, siendo éstas las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

- I. Se propone mantener el artículo 703 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en virtud de que en el mismo se protegen derechos relativos a la figura de la tutela. El artículo 1025 de dicho código sustantivo, menciona que la tutela no recae solamente en menores de edad,



sino también en mayores de edad sujetos a interdicción, por lo que prescindir de dicho artículo traería otras consecuencias respecto de esta figura, además de que con las reformas que se realizan en esta iniciativa, en nada contraviene lo contenido en el mismo precepto 703.

Igualmente, se propone reformar el contenido del artículo 682 en su fracción II, dado que guarda relación directa con la dispensa que otorga el Juez Familiar de la residencia del menor, por el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, que se pretende derogar en el penúltimo párrafo del artículo 700.

- II. Asimismo, se propone realizar diversas modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ya que guardan relación directa con el tema de la iniciativa, en el siguiente sentido:

Se propone modificar la fracción X del artículo 157, a efecto de eliminar la parte conducente a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, ya que la intención de la iniciativa es eliminar el matrimonio entre menores, por lo que resulta necesario adecuar la redacción del numeral en comento, debido a que los jueces competentes en la materia no podrán continuar otorgando dispensa a los menores para contraer matrimonio.

En lo señalado en el artículo 888, estas comisiones proponen derogar su fracción I, en virtud de que regula el supuesto de la autorización judicial de los emancipados por razón de matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio y en el último caso que se les nombre un tutor



especial para hacerlo, siendo evidente que dicha disposición no es acorde al espíritu de la iniciativa que pretende eliminar el matrimonio entre menores, por lo que debe ser derogada.

De la misma forma, estas comisiones proponen eliminar el primer párrafo del artículo 890, dado que se refiere a la dispensa de la autoridad judicial en el caso de que un menor desee contraer matrimonio.

Se propone derogar el contenido del artículo 980, el cual contiene el supuesto del cónyuge menor de edad desee solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, tendrá que hacerlo mediante tutor especial, por lo que dicha disposición se contrapone a la iniciativa de estudio.

- III. Por último, se realizan algunas modificaciones por técnica legislativa, que se verán plasmadas en la minuta que se pone a consideración del Pleno Legislativo.

Conforme a lo antes descrito, los suscritos integrantes de estas comisiones unidas de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables; y de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades de esta H. XIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tenemos a bien someter a la consideración de este Pleno Legislativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 640 FRACCIÓN III, 682 FRACCIÓN II PRIMER PÁRRAFO, 710, 770 FRACCIÓN II, 778 FRACCIÓN II, 797, 800 PÁRRAFO PRIMERO Y 802; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 528, 698, 699, 700 FRACCIÓN II Y SU PENÚLTIMO PÁRRAFO,



711, 765, 773, 774, 775 Y 776, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 157 FRACCIÓN X; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 888 FRACCIÓN I, 890 PRIMER PÁRRAFO Y 980 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO: Se reforman los artículos 640 fracción III, 682 fracción II primer párrafo, 710, 770 fracción II, 778 fracción II, 797, 800 párrafo primero y 802; y se derogan los artículos 528, 698, 699, 700 fracción II y su penúltimo párrafo, 711, 765, 773, 774, 775 y 776, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 528. Derogado.

Artículo 640. ...

I. a II. ...

III. El consentimiento de los contrayentes;

IV a VIII. ...

...

...



Artículo 682. ...

I. ...

II. Un certificado médico por cada pretense, en el que asegure que no padece enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria.

...

III. ...

Artículo 698. Derogado.

Artículo 699. Derogado.

Artículo 700. ...

I. ...

II. Derogado.

III. a XII. ...

Derogado

...



Artículo 710. Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que les correspondan, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges del consentimiento del otro, salvo que sean bienes de la sociedad.

Artículo 711. Derogado.

Artículo 765. Derogado.

Artículo 770. ...

I. ...

II. Cuando se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 700;

III. ...

Artículo 773. Derogado

Artículo 774. Derogado.

Artículo 775. Derogado.

Artículo 776. Derogado.



Artículo 778. ...

I. ...

II. Que el miedo haya sido causado por violencia física o moral hecha al contrayente o a la persona o personas que lo tienen bajo su tutela al celebrarse el matrimonio; a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado, y

III. ...

...

Artículo 797. Los que infrinjan el artículo anterior, y los que con conocimiento de causa, autoricen esos matrimonios, incurrirán en la sanción que señala el Código Penal del Estado.

Artículo 800. Cuando ambos consortes, teniendo más de un año de casados, convengan en divorciarse, no tengan hijos, o si los tuviesen no fueran menores de edad y de común acuerdo hubieran liquidado su comunidad de bienes, si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil o ante el Notario Público del lugar del domicilio conyugal; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y que, si tienen hijos éstos son mayores de edad; y manifestarán terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...



...

Artículo 802. El divorcio obtenido en esa forma será nulo absolutamente si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o que no han liquidado su comunidad conyugal.

SEGUNDO: Se reforma el artículo 157 fracción X; y se derogan los artículos 888 fracción I, 890 primer párrafo y 980 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 157. ...

I. a IX. ...

X. En los negocios relativos a suplir impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. a XIII. ...

Artículo 888. ...

I. Derogado.

II. a IV. ...

Artículo 890. Derogado.



...

Artículo 980. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por las consideraciones expuestas, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Honorable Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO: Es de aprobarse en lo general la iniciativa de decreto que por el que se reforman los artículos 640 fracción III, 710, 770 fracción II, 778 fracción II, 797, 800 y 802; y se derogan los artículos 528, 698, 699, 700 fracción II y su penúltimo párrafo, 703, 711, 765, 773, 774, 775 y 776, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO: Son de aprobarse en lo particular todas las modificaciones propuestas en el cuerpo del presente documento legislativo.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 Dip. Juan Luis Carrillo Soberanis.		
 Dip. Pablo Fernández Lemmen Meyer.		
 Dip. Jorge Carlos Aguilar Osorio.		
 Dip. José Ángel Chacón Arcos.		
 Dip. Cora Amalia Castilla Madrid.		



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS VULNERABLES.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 Dip. Susana Hurtado Vallejo.		
 Dip. Luis Fernando Roldán Carrillo.		
 Dip. Filiberto Martínez Méndez.		
 Dip. Berenice Penélope Polanco Córdova.		
 Dip. María Trinidad García Arguelles.		



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO JUVENIL CON IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 Dip. Perla Cecilia Tun Pech.		
 Dip. Juan Luis Carrillo Soberanis		
 Dip. Pablo Fernández Lemmen Meyer.		
 Dip. Jorge Carlos Aguilar Osorio.		
 Dip. Emilio Jiménez Ancona.		